



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Plazos en Declaración CREE, Impuesto sobre la renta e Impuesto a la Riqueza

El Decreto 427 del 17 de marzo del 2015, modifico los plazos para la presentación de la declaración de renta establecidos para las personas jurídicas diferentes a los Grandes Contribuyentes, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del NIT.

De igual forma estableció los plazos para declarar y pagar el Impuesto al a Riqueza, los vencimiento empiezan el 12 de mayo teniendo en cuenta el ultimo digito del NIT.

II Recuperación de deducciones- Declaración CREE

El Consejo de Estado mediante Auto 20998 del 24 de febrero del 2015, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2701 de 2013, “Por el cual se reglamenta la Ley 1607 de 2012”, esta norma exigía la inclusión como renta líquida en el CREE la recuperación de deducciones de que trata el artículo 195 del E.T., los efectos de la suspensión provisional implican que en la declaración del CREE año gravable 2014, no hay lugar a incorporar como renta gravable estos conceptos, acorde con esta decisión la DIAN informo que la casilla 36 del formulario 140 no está disponible para su diligenciamiento.

(<http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/FC22BC5CF1AB7BFA05257030005C2805/DADE30079B6691BF05257E07007DFF58?OpenDocument>)



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 472 del 17 de marzo de 2015 (Mintrabajo)**
Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones.
- 2. Decreto 427 del 11 de marzo de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 2623 del 17 de diciembre de 2014.
- 3. Decreto 426 del 11 de marzo de 2015 (Minhacienda)**
Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta por el año gravable 2015, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del cuatro punto treinta y cuatro por ciento (4.34%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.
- 4. Decreto 344 del 25 de febrero de 2015 (Minexerior)**
Por medio del cual se promulga el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.
- 5. Decreto 342 del 25 de febrero de 2015 (Minexerior)**
Por medio del cual se promulga el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.
- 6. Decreto 327 del 25 de febrero de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se reglamenta la composición y funcionamiento de la Comisión de Expertos ad honórem de que trata el artículo 44 de la Ley 1739 de 2014.
- 7. Resolución 061 del 18 de marzo de 2015 (SHD)**
“Por la cual se establece el procedimiento para el reporte de la información de la estampilla Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”.
- 8. Resolución 117 del 11 de marzo de 2015 (CGN)**
Por la cual se incorpora, como parte del Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores o que captan o administran ahorro del público y se define la estructura del Catálogo General de Cuentas que se utilizará para el reporte de información financiera de las entidades que deben observar dicho marco.
- 9. Resolución 673 del 09 de marzo de 2015 (Minprotección)**
Por la cual se modifican los artículos 7°, 8° y 11 de la Resolución 1747 de 2008.
- 10. Resolución 020 del 03 de marzo de 2015 (DIAN)**
Por la cual se prescribe el formulario para la declaración de equipaje, de dinero en efectivo y de títulos representativos de dinero – viajeros para el año 2015.



11. Resolución 40253 del 25 de febrero de 2015 (Minminas)

Por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro y platino a los municipios productores.

12. Resolución 051 del 30 de enero de 2015 (JCC)

Para el trámite y emisión de las solicitudes de conceptos sobre el ejercicio de la profesión contable por parte de extranjeros, se debe tener en cuenta.

13. Circular Externa 320-001 del 13 de marzo de 2015 (Supersociedades)

Presentación de cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.

14. Memorando 0043 del 18 de febrero de 2015 (DIAN)

Lineamientos para actualizar el sistema GESTOR con los Autos Declarativos por concepto de Impuestos sobre la Renta para la Equidad CREE que se encuentran elaborados por contingencia y todos aquellos que se profieran en adelante.

15. Aviso importante suspensión casilla 36 en el formulario 140 CREE (DIAN)

<http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/FC22BC5CF1AB7BFA05257030005C2805/DADE30079B6691BF05257E07007DFF58?OpenDocument>

La DIAN informa que mediante Auto 20998 de febrero 24 de 2015, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2701 de 2013, que reglamentó la Ley 1607 de 2012, razón por la cual la casilla 36 de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE - Formulario 140, no está disponible para su diligenciamiento.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 23-01 del 22 de enero de 2015 (TAC)

La DIAN o quien se adentre en la labor de clasificar un bien en el arancel de aduanas, debe atender el sistema armonizado, aplicando las reglas generales de interpretación incorporadas en él. En consecuencia, no tiene sustento alguno pretender que la clasificación arancelaria dependa de lo que diga el registro sanitario otorgado por el INVIMA, pues, se reitera, esta entidad no clasifica arancelariamente bienes, ni su función tiene que ver con la administración de los derechos de aduanas.

CONSTITUCIONAL

2. Sentencia C-932 del 03 de diciembre de 2014 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010.

CREE

3. Auto 21249 del 02 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

“...Este Concepto (100202208-357 del 28/03/204) tiene como fundamento legal el artículo 21 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 195 del Estatuto Tributario y el Parágrafo primero del artículo 3° del Decreto Reglamentario 2701 de 2013, norma esta última que, conforme se analizó con anterioridad, excede la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, lo que condujo a que se decretara la suspensión provisional de sus efectos...”.

4. Auto 20998 del 24 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se DECRETA la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2701 de 2013, “Por el cual se reglamenta la Ley 1607 de 2012”.

INFORMACIÓN EXÓGENA

5. Sentencia 1313-00 del 18 de marzo de 2015 (TAC)

Anula parcialmente dos actos administrativos proferidos por la DIAN, por considerar que la actuación de la Administración de Impuestos desconoció los principios de justicia y equidad y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en materia sancionatoria, toda vez que omitió graduar la sanción impuesta, y no tuvo en cuenta la actitud de la sociedad contribuyente al subsanar la omisión del envío de la información en la respuesta al pliego de cargos, lo cual de acuerdo con antecedentes jurisprudenciales corresponde a una extemporaneidad medible.



- 6. Sentencia 20079 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)**
En efecto, el acto sancionatorio es nulo parcialmente, pues, como se precisó, no determinó correctamente la base de la sanción, esto es, el valor de la información que la actora debía suministrar por el año 1994. La consecuencia de la nulidad parcial de dicho acto es la declaración de que la sanción por no informar que constituye la base de la sanción reducida es de \$67.212.000, monto que corresponde al 5% del valor que la demandante estaba obligada a informar en dicho año (\$1.344.238.000).
- 7. Sentencia 20441 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)**
En el presente asunto, si bien la demandante suministró la información antes de notificársele el acto sancionatorio, no cumplió los demás requisitos exigidos para reducir la sanción al 10%, toda vez que no acreditó el pago ni que haya celebrado acuerdo de pago del valor de la ‘sanción reducida’, ni presentó memorial acogiendo al beneficio, por lo que la Sala concluye que el contribuyente no reunió los requisitos señalados en el artículo 651 del E.T. para acceder a reducir la sanción al 10% del valor de la inicialmente determinada por la Administración.
- 8. Sentencia 19566 del 16 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)**
En consecuencia, la remisión hecha por el parágrafo del artículo 1° de la Resolución N° 03847 de 2008 al artículo 26 del ET, debe entenderse en la exégesis propia de este último, asociada a la liquidación de “ingresos brutos” para la depuración de la renta líquida ordinaria. ANÚLANSE los Oficios N° 016455 del 26 de febrero de 2009 y 013446 del 29 de febrero de 2012, en cuanto señalaron que la ganancia ocasional como ingreso extraordinario formaba parte de todos los ingresos de que trata el artículo 26 del E.T y que debía tenerse en cuenta dentro de los ingresos brutos cuyo monto originaba la obligación de informar regulada por la Resolución N° 003847 de 2008.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 9. Sentencia 18745 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)**
Para el presente caso, el Tribunal Andino, en aplicación del principio de la fuente productora, que excluye la posibilidad de gravar la renta con fundamento en el principio de la residencia o domicilio, concluyó que la renta que generan los bienes poseídos en un país miembro deben ser gravados en el país donde se encuentran.
- 10. Auto 20677 del 16 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)**
El Consejo de Estado DECRETA la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del numeral 3° del artículo 7° del decreto 326 de 1995, argumentando que no puede restringírsele a los contribuyentes la posibilidad legal de que utilicen como costo fiscal el autoavalúo o avalúo catastral declarado en el impuesto predial.
- 11. Auto 19644 del 06 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)**
El Consejo de Estado niega la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 6° del Decreto 4910 de 2011, por concluir que el Gobierno Nacional no se excedió en la potestad reglamentaria.



12. Auto 20436 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Del análisis de los apartes acusados del Concepto No. 029193 del 7 de abril de 2006 y del Oficio No. 033776 del 8 de mayo de 2007 con las normas invocadas como violadas, el Despacho no encuentra que las haya transgredido y en consecuencia, no se accederá a la suspensión provisional de sus efectos.

13. Sentencia 372-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)

En la práctica comercial es común que se otorguen descuentos por diversas razones, ya sean de conveniencia comercial o en un esfuerzo por compensar o indemnizar imprevistos en la adquisición de un bien o la prestación del servicio, por lo tanto, su reconocimiento se encuentra condicionado a que se demuestre que éste se ha concedido y que su monto no desborde la proporcionalidad frente al valor total del bien vendido o al servicio prestado.

14. Sentencia 998-00 del 15 de enero de 2015 (TAC)

Asiste razón al contribuyente al afirmar que en la declaración del impuesto sobre la renta la información relativa al patrimonio no tiene efectos frente al impuesto sobre la renta, ello explica la razón por la cual al variar dicha información, el impuesto sobre la renta no varía. Así las cosas, no asiste razón a la administración al pretender impedir que el contribuyente modifique los errores de digitación en que pudo incurrir al diligenciar su declaración de renta.

IVA

15. Sentencia 20405 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Para tener derecho a la exclusión del impuesto sobre las ventas en el Departamento del Amazonas, la ley exige que la venta o la prestación de servicios se realicen en dicho territorio. En consecuencia, la normativa sólo exige que las ventas se realicen en el Departamento del Amazonas, sin condición adicional, sin exigir que el vendedor tenga domicilio mercantil en esa jurisdicción territorial.

16. Sentencia 19313 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que las glosas propuestas por la Administración Tributaria se contraen a la adición de ingresos gravados con el impuesto sobre las ventas, se advierte que el sustento probatorio debe estar conformado por las facturas de ventas, los certificados de los usuarios de los servicios excluidos, de que trata el literal q) del numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario, en los que conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del usuario del servicio, así como los soportes y documentos contables de la cooperativa investigada, lo que hace inconducente la prueba testimonial.



17. Sentencia 19636 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, el servicio prestado por la sociedad demandante no es un servicio vinculado con la seguridad social; no es un servicio prestado por la entidad de salud al afectado en el accidente de tránsito; no tiene relación con la prestación de los servicios médico quirúrgicos entre los que se encuentra la atención de urgencias; es una auditoría o control de carácter administrativo que realiza para la aseguradora, que tiene que ver con las reclamaciones por los amparos que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

18. Sentencia 195-00 del 25 de enero de 2015 (TAC)

En ese orden de ideas, y atendiendo los principios de taxatividad e interpretación y aplicación restringida de la ley en materia tributaria, la Sala determina que no podía la entidad demandada efectuar una aplicación analógica y determinar que la comercialización que efectuare la demandante de la cerveza adquirida de un tercero productor, que es un hecho posterior al previsto en el artículo 430 del E.T. -que describe la causación monofásica de dicho impuesto-, constituye un Ingreso por Operaciones Excluidas que debía de conformidad con el artículo 490 del E.T., ser teniendo en cuenta en el cálculo de la proporcionalidad de los impuestos descontables; por lo que al no estar descrita dicha operación entre las excluidas del impuesto a las ventas, debe clasificarse como una operación no gravada, y por ende así mismo los ingresos percibidos por ella, como lo hiciera el demandante en la declaración privada de IVA corregida por el segundo bimestre del año gravable 2009.

19. Sentencia 19915 del 23 de octubre de 2014 (Consejo de Estado)

En este orden de ideas y considerando que la accionante prestó los servicios intermedios de la producción como tercero contratado por el productor de agua envasada, estima la Sala procedente la exclusión del gravamen para los ingresos provenientes de esa operación al amparo del parágrafo del artículo 476 del ET.

OTROS

20. Sentencia 20720 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Contribución especial Ley 142 de 1994. Base gravable. Gastos de funcionamiento asociados al servicio público domiciliario. Grupo 75 – Costos de producción.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

21. Sentencia 19772 del 06 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)

Desde la perspectiva de este criterio jurisprudencial y de los textos legales que allí se consideran, estima la Sala que en el caso concreto se cumplen los presupuestos objetivos que facultan la aplicación del incremento de la sanción por corrección de la declaración informativa individual de precios de transferencia in examine. Es así porque, a pesar de la comprobada extemporaneidad en la presentación completa de la declaración informativa individual de precios de transferencia de la actora, el proyecto de corrección aceptado por la Administración liquidó incorrectamente la sanción por extemporaneidad en \$0.



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

22. Sentencia 20573 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de interponer los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

23. Sentencia 20538 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Así pues, en este caso, teniendo en cuenta que el 7 de abril de 2004, la demandante presentó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2003, la Administración tenía plazo para notificar el emplazamiento hasta el 7 de abril de 2005, actuación que se materializó el 5 de abril de 2005, con la publicación en el diario Portafolio, razón por la cual fue oportuna y, por ende, se impidió la firmeza especial consagrada en el artículo 17 de la Ley 633 de 2000.

24. Sentencia 20188 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Asimismo, tal como lo ha precisado la Sala, las declaraciones electrónicas también constituyen títulos ejecutivos que pueden ser cobrados coactivamente por la Administración, siempre y cuando contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, por su carácter inmaterial no se les puede restar valor probatorio ni carácter ejecutivo, pues la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, toda vez que, al igual que este último, su contenido representa de forma inteligible y comprensible para el ser humano hechos jurídicamente relevantes.

25. Sentencia 19209 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Por lo expuesto, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de declarar, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad actora debe: i) reintegrar \$12.139.000, que corresponde a la diferencia entre el saldo a favor declarado en el denuncia privado de renta del año 2001 y el saldo a favor liquidado en la sentencia del 11 de julio de 2013; ii) pagar los intereses moratorios que correspondan, liquidados sobre \$4.669.000, valor que resulta de la diferencia entre el impuesto a pagar determinado, antes de sanciones, en el denuncia privado de renta del año 2001 y el impuesto determinado, antes de sanciones, en la sentencia del 11 de julio de 2013 y, iii) pagar un incremento del 50% de los intereses moratorios liquidados.

26. Auto 20649 del 16 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que en el caso concreto el magistrado ponente que conoció del asunto en primera instancia no era el competente para dictar la providencia que declaró probada la excepción de caducidad, puesto que, por ser una decisión que pone fin al proceso, a la Sala le correspondía proferirla.



27. Sentencia 481-00 del 22 de enero de 2015 (TAC)

Se reitera la importancia que tiene el deber de motivar los actos administrativos, lo cual debe ser claro, puntual y suficiente, de tal forma que sea evidente la justificación para su expedición y suministro al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción del mismo, garantizando que éste pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.

28. Sentencia 20-01 del 22 de enero de 2015 (TAC)

Todos los actos administrativos que afecten a particulares deben ser debidamente motivados, motivación que debe contener los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada por la Administración, lo anterior debido a que son dichos fundamentos los que constituyen la base para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del administrado.

29. Auto 21277 del 12 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)

Ahora bien, aduce la parte demandante, que no tiene la capacidad económica para pagar la caución fijada en este proceso, dado que no es el único que adelanta en la jurisdicción contencioso administrativa y que sumadas todas las cauciones que se han establecido en los distintos procesos resulta una suma que la sociedad demandante no puede pagar dada su actual situación económica. Los anteriores argumentos, fueron presentados por la parte demandante en el recurso de reposición formulado contra el auto admisorio del proceso, sin embargo el Tribunal no accedió a esa solicitud. A partir del análisis precedente, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión del Tribunal de decretar la perención del proceso.

30. Sentencia 19864 del 12 de diciembre de 2014 (Consejo de Estado)

Si la jurisdicción, al momento de fallar definitivamente una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que modificó o rechazó el saldo a favor declarado, lo disminuye o accede a las súplicas de la demanda, tal situación se verá reflejada en el acto sancionatorio, pues en el primer caso se deberá ajustar el monto que debe ser devuelto a la Administración y, en el segundo, ocurrirá el decaimiento de éste último, porque desaparecerían los supuestos de hecho y de derecho en que se fundó.

31. Sentencia 19663 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)

La imposición de la sanción por devolución y/o compensación improcedente obedece a un procedimiento autónomo que busca recuperar los saldos devueltos o compensados indebidamente, para lo cual sólo requiere que la liquidación oficial de revisión que disminuya o rechace el saldo a favor declarado por el contribuyente sea notificada al contribuyente o responsable.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

32. Sentencia 20185 y 20004 del 11 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Ahora bien, el Decreto 1070 de 2013 se vinculó con el Decreto 0099, y por las mismas consideraciones expuestas en relación con esta norma, la Sala considera que tampoco son nulas la palabra «mayor» y la expresión «la tabla del artículo 383» previstas en el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 1º del Decreto 1070 de 2013, pues, como se precisó, la finalidad de la Ley 1607 de 2012 fue la de aplicar una tarifa mínima de retención sobre los pagos mensuales o mensualizados efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados o la tarifa de retención del artículo 383 del E.T., dependiendo de cuál resulte más alta.

TERRITORIAL

33. Sentencia 0007-01 del 19 de marzo de 2015 (TAC)

En materia de fiducia mercantil, la fiduciaria tiene el deber legal de efectuar el pago del impuesto predial con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y no de los suyos, por ello la importancia de determinar contablemente la separación de dichos patrimonios.

34. Sentencia 19115 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Nulidad del Acuerdo 100 de 2009 “Por el cual se conceden estímulos fiscales en el pago de estampillas municipales”, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por considerar que no se tuvo en cuenta la forma como se recuperaría el costo fiscal de la iniciativa, entendido como el recaudo que el fisco deja de percibir, producto de la aplicación del beneficio tributario concedido.

35. Sentencia 18505 del 12 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

El hecho de que se cobre por la entrada a los centros de recreación de propiedad de las Cajas de Compensación, no implica que las actividades que se realizan en esas instalaciones sean objeto del impuesto de espectáculos públicos.

36. Sentencia 19382 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

Conforme con los hechos que se encuentran probados en el proceso, advierte la Sala que la declaración del impuesto de industria y comercio que por el 2º bimestre de 2006 presentó la demandante quedaba en firme, en principio, el 19 de mayo de 2008. Sin embargo, está probado que el 13 de marzo de 2008, el Distrito Capital interrumpió el plazo para notificar el requerimiento especial por tres meses, habida cuenta de que decretó la práctica de la inspección tributaria. En consecuencia, el plazo para notificar el requerimiento especial se extendió hasta el 19 de agosto de 2008. Pese a que el Distrito Capital emplazó a la demandante para corregir el 8 de agosto de 2008, tal como se precisó anteriormente, el emplazamiento formulado estando en curso una inspección tributaria no suspende por un mes el plazo para notificar el requerimiento especial. En consecuencia, la notificación del requerimiento especial hecha el 18 de septiembre de 2008 es extemporánea y, por lo tanto, está probado que ocurrió la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio del 2º bimestre del año 2006.



37. Sentencia 19498 del 05 de marzo de 2015 (Consejo de Estado)

De manera que, el artículo 2° del acuerdo demandado no establece expresamente una tarifa para la vivienda popular y para la pequeña propiedad rural. Empero, de esa falta de especificación no puede inferirse que el Concejo municipal de San Sebastián de Mariquita haya pretendido imponer una tarifa más o menos gravosa a la que la ley dispone que se aplique a esa clase de predios. Por lo tanto, no habría razones para anular el artículo 2 del Acuerdo 056 de 2009.

38. Sentencia 20664 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Anula parcialmente el artículo 5° del Acuerdo 024 del 24 de agosto de 2005, expedido por el Concejo del Municipio de Turbo, por considerar que el desarrollo de actividades específicas constituye base gravable de otros impuestos y son ajenas al servicio de alumbrado público.

39. Sentencia 20349 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas deben ser proferidas de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, lo que supone que éste debe existir antes de que los Concejos Municipales o Distritales emitan normativa sobre el particular. Igualmente, no existe norma legal o constitucional que establezca que los Acuerdos deban ser emitidos antes del Plan de Ordenamiento Territorial.

40. Sentencia 19244 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia, la Sala considera que tampoco está probado que el artículo 4° del Decreto 0217 de 2009 (Sincelejo) viole el artículo 338 de la Carta Política, pues como se advirtió, los alcaldes municipales pueden establecer la tarifa de la contribución de valorización –monto a distribuir–, a condición de que el concejo municipal haya establecido el método y el sistema para tales efectos, exigencia que en el caso de la discusión se cumple conforme lo previsto en el artículo primero del Acuerdo 40 del 23 de diciembre de 2008.

41. Sentencia 19173 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

El servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen y que comporta el deber de suministrarlo de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

42. Sentencia 19042 del 26 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Como se ve, el artículo sexto transcrito regula los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. No regula el hecho generador, y por lo mismo, no se aprecia que grave expresamente a la empresa Ecopetrol, ni mucho menos las actividades que esta pudiera realizar de explotación de recursos naturales renovables, como lo sugiere la demandante. Es cierto que el artículo sexto del acuerdo demandado prevé que las personas jurídicas, de distinta naturaleza, entre las cuales podría estar Ecopetrol, son sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. Sin embargo, la norma demandada es clara en establecer que tales personas jurídicas asumen esa condición en la medida en que resulten beneficiadas, directa o indirectamente, con el servicio de alumbrado público prestado en esa jurisdicción.



43. Sentencia 19379 del 19 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Los ingresos por concepto de impuesto al consumo no producen un aumento en el patrimonio del importador-comercializador, pues constituyen una operación en la que, se le devuelve exactamente el mismo valor que pagó por un hecho económico realizado por un tercero, es decir, no constituyen flujos de entrada de recursos, que incrementen los activos o disminuyan los pasivos, capaces de incrementar el patrimonio. Por tanto, no pueden hacer parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

44. Sentencia 20654 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

Lo anterior significa que el municipio de Yopal no tenía competencia para crear en su jurisdicción la contribución pro deporte, motivo suficiente para anular íntegramente el Acuerdo 21 de 2008, como lo dispuso el a quo, aunque por las razones expuestas por la Sala, pues, además, no asiste razón al recurrente en los aspectos de procedimiento que alegó en la apelación, como pasa a explicarse.

45. Sentencia 19466 del 05 de febrero de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia las declaraciones bimestrales presentadas para el año gravable 1999 por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, constituyen un hecho consolidado, además se encuentran en firme y no pueden ser modificadas por este despacho so pena de violar la Ley. Ellas adquieren la calidad de cosa juzgada y para tal efecto se debió haber solicitado oportunamente la respectiva corrección.

46. Sentencia 19654 del 13 de noviembre de 2014 (Consejo de Estado)

En consecuencia, no asiste razón al Distrito Capital para adicionar el impuesto al consumo a la base gravable de ICA en la actividad comercial de distribución, porque, tal como lo elucubraron los antecedentes de la Ley 1559 de 2012 y lo precisa la Sala, dicho tributo no constituye un ingreso para los distribuidores sino una forma de repercutir o trasladar el impuesto al consumo que recae en el consumidor final, pero que los distribuidores debieron pagar previamente a los productores o importadores, como responsables del tributo.



DOCTRINA

ADUANAS

1. Doctrina 5693 del 24 de febrero de 2015 (DIAN)

La doctrina de este Despacho ha sido enfática en aseverar que: “siendo el rescate una carga pecuniaria que paga el usuario aduanero para recuperar la mercancía y legalizarla, sin que tal pago implique el reconocimiento de una falta [...]”, en dicho orden de ideas, al no ser el concepto de “Rescate” una sanción, no podrá acogerse a lo dispuesto en el parágrafo 4 de la Ley 1739 de 2014.

CAMBIOS

2. Doctrina 4239 del 06 de febrero de 2015 (DIAN)

No habrá infracción cambiaria cuando se evidencien errores o datos incompletos en el reporte presentado o transmitido, siempre y cuando la entidad de control pueda establecer, aplicando el análisis integral de las declaraciones de cambio presentadas por su titular y la información adicional que soporten las operaciones efectuadas durante el período, que se trató de errores en la consolidación de la información o de errores en la transcripción.

3. Doctrina 64987 del 01 de diciembre de 2014 (DIAN)

Cuando se trata de crédito otorgados a residentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, el deudor deberá transmitir, vía electrónica, el

“Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), a través del IMC o directamente al BR si es titular de cuenta de compensación.

COMERCIO

4. Oficio 220-29250 del 10 de marzo de 2015 (Supersociedades)

Autorización para colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones privilegiadas y régimen cambiario.

5. Oficio 220-28021 del 06 de marzo de 2015 (Supersociedades)

Consecuente con lo expuesto hay que tener en cuenta que después de surtido el procedimiento estatutario que comporte el derecho de preferencia, sin que los beneficiarios- destinatarios de la oferta la hayan aceptado con la condición que supone la adquisición de “todas” las acciones, el propietario quedará en libertad de venderlas a un tercero, siempre que éste las acepte en las mismas condiciones que fueron propuestas a los accionistas, (o a la sociedad y a éstos, cuando haya lugar a ello).



6. Oficio 220-27824 del 05 de marzo de 2015 (Supersociedades)

De otra parte, es de observar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, Liquidación privada de sociedades sin pasivos externos. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación. En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores. Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

7. Oficio 220-27263 del 03 de marzo de 2015 (Supersociedades)

De otra parte, en cuanto hace a la entrega de dispositivos de memoria electrónica en las asambleas que no pueden consultarse, esta Entidad no encuentra ninguna objeción al respecto, pues el derecho de inspección como es sabido, no comporta para la sociedad la obligación de entregar ningún elemento o medio físico.

8. Oficio 220-017816 del 24 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Efectivamente, una entidad sin ánimo de lucro puede ejercer “control” sobre entidades sin ánimo de lucro y/o sociedades. El control debe registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio de todos los vinculados y en tal virtud en el certificado de existencia y representación legal de todos los controlados o de quienes conformen el grupo empresarial, debe aparecer esa anotación.

9. Oficio 220-012456 del 10 de febrero de 2015 (Supersociedades)

Pese a que la norma citada impide a la sociedad disuelta realizar nuevas operaciones propias de su objeto social, así sea por intermedio de un tercero, es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 238 numeral 1 op. cit., es deber de los liquidadores continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución. Pese a que la norma citada impide a la sociedad disuelta realizar nuevas operaciones propias de su objeto social, así sea por intermedio de un tercero, es pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 238 numeral 1 op. cit., es deber de los liquidadores continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución.



10. Oficio 220-06734 del 26 de enero de 2015 (Supersociedades)

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho es claro que en una sociedad que adelanta el mencionado proceso, donde el fin es el pago de las obligaciones sociales para poder así culminar la liquidación de la compañía, no resulta viable que el liquidador adquiera bienes inmuebles, pues indudablemente esa operación va en contravía del fin esencial buscado.

11. Oficio 220-03331 del 22 de enero de 2015 (Supersociedades)

De la lectura de las normas invocadas claramente se infiere que si el error consiste en la omisión de un dato, error en la cronología de la información o en la numeración, etc., estos yerros podrán subsanarse mediante la anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección; contrario sensu, de lo contrario el mecanismo indicado es la anulación de los folios, "... señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo".

12. Oficio 220-01173 del 13 de enero de 2015 (Supersociedades)

Sobre su inquietud, respecto a la pérdida del libro de actas y el procedimiento idóneo para su recuperación o reconstrucción, es pertinente citar el Oficio 220-031780 del 27 de febrero de 2014, el cual se ocupa de los tópicos

enunciados y determina dentro del marco legal.

13. Oficio 220-1097 del 09 de enero de 2015 (Supersociedades)

La forma en que puede realizar un contrato de compra y venta con una empresa extranjera que no tiene domicilio ni representación en Colombia.

14. Oficio 220-01188 del 13 de enero de 2015 (Supersociedades)

Por lo expuesto, frente al no pago del capital social al momento de constituirse la sociedad, deberá estarse a las previsiones contenidas en el artículo 355 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 125 ibídem, no siendo procedente aplicar sanciones legales distintas a las establecidas en dicha disposición. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad frente a terceros que pueda atribuirse a los administradores por el hecho del registro mercantil de la escritura de constitución sin haber efectuado el pago de los correspondientes aportes sociales (artículo 125 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995)".



15. Oficio 220-0852 del 08 de enero de 2015 (Supersociedades)

En consecuencia, y al no existir disposición legal que prohíba a un contador público desempeñar en forma simultánea el cargo de representante y contador en una misma compañía, este Despacho considera viable que éste ostente la doble calidad, siempre y cuando no exista confusión de funciones que generen traumatismo para la sociedad y los terceros y que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa al respecto.

16. Oficio 220-0440 del 06 de enero de 2015 (Supersociedades)

En este orden de ideas, basta confirmar que es perfectamente viable el reembolso previo de la prima en colocación de acciones de manera directa a los asociados, sin pasar antes por un proceso de capitalización.

CONTABILIDAD

17. Concepto 507 del 18 de febrero de 2015 (CTCP)

"En razón a que las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a aplicar el plan único de cuentas dispuesto para los comerciantes, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del citado Decreto 2649, de no existir una norma especial que las obligue a acogerse a un plan determinando para el registro de los hechos económicos correspondientes, bien pueden diseñar su propio plan conforme a sus especiales necesidades, indicando previamente y con claridad la descripción y dinámica de las respectivas cuentas. Empero,

la discrecionalidad de la cual gozan las entidades sin ánimo lucrativo en relación con el uso de el plan único de cuentas para comerciantes no se extiende a su obligación indeclinable de dar aplicación rigurosa de las disposiciones del Decreto 2649 de 1993".

18. Concepto 695 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

En conclusión, el ajuste de la base contable por el uso del modelo de revaluación o el ajuste retroactivo de los activos totalmente depreciados no afecta las bases fiscales. La entidad deberá establecer las diferencias entre las bases contables y las bases fiscales (diferencias temporarias) y determinará si es necesario reconocer activos o pasivos por impuestos diferidos.

19. Concepto 687 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

De acuerdo con lo anterior, si existe evidencia objetiva que los otros ingresos han sido determinados considerando datos históricos de vigencias anteriores y las variaciones entre la ejecución real y el presupuesto son mínimas, estas partidas pueden ser incorporadas en el presupuesto anual de ingresos y gastos, que la administración está obligada a presentar a la asamblea de copropietarios para su aprobación.



CREE

20. Doctrina 4483 del 18 de febrero de 2015 (DIAN)

En efecto, el beneficio de la exoneración de aportes cobija no sólo a las sociedades, y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del CREE, sino que también incluye a las personas naturales empleadoras, por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que esto aplique para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores. En el caso materia de análisis es preciso indicar que este beneficio no resultaría aplicable, pues como ya se indicó anteriormente el contrato de aprendizaje no constituye salario, con lo cual se escapa de los supuestos anteriormente planteados.

FACTURACION

21. Doctrina 78516 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)

Así las cosas, cuando un responsable del impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen común, le solicita a la DIAN el cambio al régimen simplificado, solamente hasta el momento en que su petición sea aceptada mediante el acto administrativo, deberá cumplir con el deber formal de facturar (Oficio No. 064448 del 12 de septiembre de 2005).

IMAN

22. Doctrina 7201 del 06 de marzo de 2014 (DIAN)

En tal contexto la afirmación “Sin embargo, para efectos del Impuesto sobre el Valor Agregado IVA, cuando la persona está en la categoría de Empleado y debe presentar su declaración a través del Sistema IMAN, podrá descontarse el impuesto sobre las ventas pagado por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, teniendo en cuenta que bajo el sistema ordinario los costos y gastos habrían sido deducibles.” no resulta concordante con las anteriores disposiciones pues estaría permitiendo tomar los impuestos descontables a que alude el artículo 488 en el sistema de determinación de la renta IMAN, descuento que aun en el sistema ordinario de determinación de la renta no es permitido; en tal sentido se revoca el inciso 3 de la pregunta 9 del Oficio 00885 de julio 31 de 2014.



23. Doctrina 6240 del 27 de febrero de 2014 (DIAN)

En corolario de lo anterior, la norma fija que se podrá depurar de su renta gravable alternativa los retiros de cesantías que efectuó el empleado a través de un fondo. Sin embargo, es importante precisar que la naturaleza de las cesantías, y a través de los principios de equidad y proporcionalidad, aquellas que sean percibidas directamente del empleador, en razón de la exención objetiva, tendrán el mismo tratamiento de aquellas que sean retiradas de los fondos. En búsqueda de la unidad de interpretación doctrinal, revóquese el Concepto 001812 del 26 de enero de 2015 y aquellos que sean contrarios al presente concepto.

**IMPUESTO A LA
RIQUEZA**

24. Doctrina 5826 del 25 de febrero de 2015 (DIAN)

La base gravable del impuesto a la riqueza se determina conforme a lo previsto en el Título II del Libro I del Estatuto Tributario, lo cual implica acudir a lo establecido en los artículos 261, 267 y siguientes del Estatuto Tributario. En contraste las valorizaciones de la propiedad, planta y equipo que se registran en la contabilidad no producen efectos tributarios, solo tienen un efecto contable y financiero, razón por la cual se excluyen del patrimonio fiscal.

25. Doctrina 4349 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)

El tratamiento de depuración para la base gravable de los aportes sociales realizados por los asociados a entidades del sector solidario, se determina conforme al parágrafo 2° del artículo 295-2.

26. Doctrina 4230 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

Por consiguiente, si bien la disposición en cita, excluye a quienes a la fecha de causación del impuesto se encuentren en dicha situación, no se puede desconocer, que las empresas que durante los períodos subsiguientes de liquidación y pago del impuesto, entren en el régimen de insolvencia que dispone la Ley 1116 de 2006, no deberán liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza para los años gravables siguientes y mientras dure dicha condición. Los fundamentos se encuentran dentro de los principios que rigen tanto el sistema tributario (Principio de no confiscatoriedad), como aquellos que se encuentran consagrados para la insolvencia empresarial y para personas naturales.

27. Doctrina 4058 del 13 de febrero de 2015 (DIAN)

En consecuencia, es posible que los contribuyentes sujetos pasivos y declarantes voluntarios (quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza) en forma libre y espontánea liquiden y paguen el impuesto a la riqueza sobre activos omitidos correspondiente al año 2011.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

28. Doctrina 7228 del 09 de marzo de 2015 (DIAN)

La consecuencia de que una nueva pequeña empresa no se haya acogido y/o no se encuentre acogida a alguno de los beneficios de progresividad en el pago de las obligaciones a que hacen referencia los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010, es que deberá seguir cumpliendo las condiciones que le permitieron acogerse a los beneficios, cumplir con la presentación y pago oportuno de las declaraciones tributarias nacionales y territoriales, con el pago de los aportes parafiscales y la renovación de la matrícula mercantil, dentro de los términos y plazos que fija el reglamento, so pena, de perder a partir del año en que se incumplan, los beneficios de progresividad en el pago a los que se había acogido.

29. Doctrina 7151 del 06 de marzo de 2015 (DIAN)

De acuerdo con sus dos primeras inquietudes, y teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por este Despacho, se considera que el ajuste negativo obtenido por la diferencia en cambio, sobre una inversión extranjera si constituye un gasto financiero deducible en el período. Tal afirmación, encuentra su sustento en lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, así como en el artículo 32-1 del Estatuto Tributario, en dicho orden de ideas, si aquél debe contabilizarse como un ingreso cuando la diferencia es positiva, a

su vez, deberá contabilizarse como un gasto financiero deducible cuando su diferencia es negativa, y por tal razón se podrá deducir del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE.

30. Doctrina 7128 del 06 de marzo de 2015 (DIAN)

En consecuencia, para efectos del descuento del IVA en la adquisición o importación de bienes de capital en la declaración de renta y complementarios, dichos bienes deben cumplir con las condiciones de ser tangibles depreciables que no se enajenen en el giro ordinario del negocio, ser utilizados para la producción de bienes y servicios sin ser incorporados en los bienes finales, ni transformados en el proceso productivo, excepto por el desgaste propio de su utilización.

31. Doctrina 7119 del 06 de marzo de 2015 (DIAN)

En virtud de lo señalado, este despacho reitera que para interpretar la expresión relacionada con “cheques girados al primer beneficiario”, debe tenerse en cuenta el contexto legal dentro del cual se incorporó, la finalidad de la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que los vocablos de la ley no siempre pueden tomarse de manera aislada sin olvidar el propósito de la misma, que en el caso en estudio, es el del control a la evasión, restringiendo solamente para efectos fiscales el reconocimiento de algunos medios de pago.



32. Doctrina 5695 del 24 de febrero de 2015 (DIAN)

Ahora bien, de lo expuesto se observa es que las declaraciones de los últimos años, a pesar de haber incorporado, como usted mismo lo manifiesta, el activo denominado cuenta de ahorro o depósito, no ha sido ajustado por diferencia en cambio, intereses o rendimientos financieros capitalizados, generándose de esta forma una posible inexactitud conforme a lo previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario. En virtud de lo cual, el procedimiento acorde con el caso planteado, es más la de presentar correcciones a las declaraciones de renta y complementario que todavía no están en firme, aplicando alguno de los procedimientos contemplados en los artículos 588 (corrección de las declaraciones tributarias que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor) o 589 (corrección de las declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor) del Estatuto Tributario, según el caso.

33. Doctrina 2382 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

Con base en lo anteriormente citado, se tiene que los recursos no provienen de las actividades de financiación ni de donaciones o auxilios que haga el gobierno de los Estados Unidos en desarrollo del Convenio, razón por la cual los pagos a los créditos y demás ingresos que percibe OPIC por el desarrollo de sus actividades en Colombia se encuentran gravados con el impuesto de renta y por ende

sujetos a retención en la fuente, de acuerdo con el artículo 24 del Estatuto Tributario, en cuanto correspondan a ingresos de fuente nacional están gravados en Colombia.

34. Doctrina 2344 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

En efecto, en este caso la obligación se debe cumplir por parte de los no residentes (el chileno y el colombiano), independientemente de su nacionalidad, lo que reafirma que este deber no configura un tratamiento discriminatorio para los nacionales chilenos. En ese sentido se le recuerda al consultante que al ser los “inversionistas extranjeros”, para efectos cambiarios, contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia por las rentas de fuente nacional, están obligados al cumplimiento de los deberes y obligaciones formales, frente a los cuales la Administración ha señalado mediante oficio 051017 del 22 de agosto de 2014 que “no existe ninguna excepción al cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes, personas jurídicas extranjeras o naturales no residentes en Colombia, por razón de no tener sucursal, establecimiento permanente o cuerpos directivos en Colombia”.



35. Doctrina 3038 del 05 de febrero de 2015 (DIAN)

En este sentido se revoca la doctrina contenida en el Concepto número 072430 del 14 de noviembre de 2013. Por lo anterior este Despacho revoca la doctrina contenida en la respuesta número 2 del Oficio número 069997 del 1° de noviembre de 2013.

36. Doctrina 2334 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera que en el caso de pagos laborales relativos a bonificaciones o auxilios, son deducibles en el impuesto de Renta y Complementarios, siempre que tales bonificaciones sean reconocidas a empleados que participan en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa, de acuerdo a criterios generales y objetivos para su reconocimiento, y siempre y cuando sobre las mismas se haya efectuado la respectiva retención en la fuente por concepto de ingresos laborales en cabeza del beneficiario.

37. Doctrina 67157 del 22 de diciembre de 2014 (DIAN)

De esta manera el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior, como manera de hacer efectiva la eliminación de la doble tributación, puede ser aplicado por los residentes en el territorio nacional contribuyentes del impuesto sobre la renta que obtengan rentas en el exterior, independientemente del sistema de determinación del impuesto utilizado, descuento que se acreditará con el certificado de

situación tributaria que deberá expedir el país –España- de donde procede. En todo caso deberá igualmente observarse el límite dispuesto en el artículo 259 ibídem. Se anexa el Oficio No. 010269 de febrero 15 de 2010 que se refiere al tema.

38. Doctrina 66878 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)

Sin embargo, a la luz del artículo 175 de del (sic) Decreto- Ley 0019 de 2012, mediante el cual sólo se hace obligatoria la inscripción ante las Cámaras de Comercio, de los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios, se da como efecto de la norma posterior, que no hay lugar a la inscripción de los demás libros de contabilidad y en consecuencia, como lo ha señalado este despacho en reiterada doctrina vigente, las Nuevas Pequeñas Empresas (NPE) no requieren tener inscritos y/o registrados ante las Cámaras de Comercio del país libros diferentes a los señalados por el Decreto- Ley 0019 de 2012.

39. Doctrina 66790 del 18 de diciembre de 2014 (DIAN)

De tal suerte que si la donación no se hace directamente a estas entidades o se trata de la donación de un servicio que se contrata por el donante, no se daría el beneficio aquí estudiado, toda vez que este no es aplicable a la donación de servicios.



IVA

40. Doctrina 7620 del 11 de marzo de 2015 (DIAN)

No está gravado con el impuesto sobre las ventas el servicio de arrendamiento comercial contratado por una EPS, siempre y cuando tenga por objeto directo efectuar las prestaciones propias del POS.

41. Doctrina 7637 del 10 de marzo de 2015 (DIAN)

Se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea, independientemente de la subpartida arancelaria en la cual se encuentren clasificados.

42. Doctrina 4390 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)

En virtud de lo expresado con anterioridad, este despacho concluye que independientemente de si el vendedor interviene en la exploración y/o extracción de las piedras, hay una venta previamente estipulada entre las partes, de forma bilateral, el cual estará sujeto al Impuesto Sobre las Ventas por la realización de uno los (sic) presupuestos fijados en la ley.

43. Doctrina 4457 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

De las normas expuesta (sic) se concluye que para efectos de solicitar la devolución del IVA que trata los literales a) y b) del artículo 481 del Estatuto Tributario es requisito del proveedor de los bienes a exportar cumplir con el deber de inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como exportador.

44. Doctrina 68113 del 29 de diciembre de 2014 (DIAN)

La incubación de huevo fértil, entendido como un proceso artificial, se considera como un servicio intermedio de la producción que termina con pollitos o pollitas de un día de nacido, y que en consecuencia, dicho proceso se encuentra dentro de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 476 del E.T.

45. Doctrina 4054 del 13 de febrero de 2015 (DIAN)

El beneficio fiscal de exclusión de IVA de que trata el artículo 428-1 del E.T., aplica a los equipos y elementos importados por los centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias o las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, beneficio tributario que se hace extensivo a los fletes, seguros y gastos ocasionados por la importación de los mismos, por cuanto los mismos, hacen parte de la base gravable para liquidar los tributos aduaneros en la importación.

46. Doctrina 2332 del 30 de enero de 2015 (DIAN)

la importación de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 no se encuentra exenta del impuesto sobre las ventas por expresa disposición legal, pues el beneficio fue concedido únicamente a los productores.



47. Doctrina 1818 del 26 de enero de 2015 (DIAN)

En consecuencia, la comercialización de estos productos se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas, el cual asume como sujeto pasivo económico el comprador y como responsable de su cobro y pago el vendedor. Para el caso de quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país son agentes de retención del IVA en relación con dichos contratos.

48. Doctrina 67754 del 23 de diciembre de 2014 (DIAN)

Hecho generador del impuesto sobre las ventas. Medios de pago telefonía móvil

49. Doctrina 67326 del 23 de diciembre de 2014 (DIAN)

Entonces, como quiera que el término empresa contenido en la Decisión 578 de 2004, conforme la definición del artículo 2 de la misma hace referencia a “organización constituida” que realice una actividad económica, debe entenderse que independientemente del número de integrantes, en cuanto esta desarrolle la actividad de prestación de los mencionados servicios, deberá acogerse a sus disposiciones y las rentas que se obtengan por el desarrollo de estos servicios, siempre que se trate de una empresa de prestación de servicios profesionales técnicos y asistencia técnica, solo serán gravados en el país miembro en donde se obtenga provecho de los mismos.

50. Doctrina 64238 del 26 de noviembre de 2014 (DIAN)

Sobre consultas relacionadas con la exención del IVA en servicios turísticos prestados a residentes en el exterior, este despacho ya se manifestó en los Oficios 000657 de 17 de mayo de 2013, Oficio 002483 de 2014 y Concepto 047344 de 5 de agosto de 2014, de los cuales le remitimos copia para su conocimiento.

51. Doctrina 61813 del 06 de noviembre de 2014 (DIAN)

De todo lo precedente puede inferirse, que la regulación existe porque es lógico entender, que todo lo relativo a seguros de bienes o actividades ubicados y desarrolladas en Colombia, e considera una actividad desarrollada en el país, así el seguro sea tomado en el exterior, cuando sea posible.

NIIF

52. Concepto 024 del 17 de marzo de 2015 (CTCP)

El responsable, el contenido, la estructura y la revisión de las políticas contables no los puede establecer el Consejo Técnico de la Contaduría Pública porque obedecen a los procedimientos internos de cada entidad. Por consiguiente, deberá usarse el juicio El responsable, el contenido, la estructura y la revisión de las políticas contables no los puede establecer el Consejo Técnico de la Contaduría Pública porque obedecen a los procedimientos internos de cada entidad.



53. Concepto 049 del 13 de marzo de 2015 (CTCP)

Las entidades del Grupo 1 cuya propiedad, planta y equipo es valorada según NIC 16 de acuerdo con el modelo de revaluación (medición posterior), muestran implícitamente cualquier incremento de valor generado por factores externos al activo, pero si utilizan el modelo del costo no es posible incluir factores de valorización, por lo cual, bajo ningún punto de vista el tributo podría ser objeto de capitalización, máxime cuando según el párrafo 16 del estándar, los únicos impuestos capitalizables son los indirectos no recuperables atribuibles a la adquisición.

54. Concepto 035 del 13 de marzo de 2015 (CTCP)

Las NIIF están encaminadas únicamente a la presentación de estados financieros y no al manejo de los registros en contabilidad. Por consiguiente, si los sistemas contables USAH y AMHA utilizados por entidades hoteleras, manejan todos los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos en la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera, puede hacerse uso de estos para poder presentar los estados financieros de la entidad, así como puede hacerse con cualquier software que cumpla los requerimientos de las NIIF.

55. Concepto 012 del 09 de marzo de 2015 (CTCP)

2. Con respecto a las preguntas 2, 3 y 4 y con base en la información suministrada por el consultante, los

fondos mutuales se crean a partir de la contribución directa de los asociados, lo cual significa que estos fondos realmente reflejan una deuda que está a nombre de los aportantes, dada la obligación de reembolso implícita, en función de la reglamentación respectiva.

56. Concepto 001 del 09 de marzo de 2015 (CTCP)

En consecuencia, la información de acuerdo con la NIIF para las PYMES producida durante el año 2015, en el caso del Grupo 2, no se llevará en los libros oficiales de contabilidad. Sin embargo, aunque no corresponda a la contabilidad oficial en ese año, es ideal que la entidad utilice un sistema de información que permita la afectación “multipropósito” de la contabilidad, donde cada transacción afecte simultáneamente los registros de acuerdo con las normas vigentes (Decreto 2649 de 1993) y los que se desprendan de la aplicación del nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF para PYMES), la cual debe contener todos los criterios de reconocimiento, medición y presentación exigidos, como base para poder presentar los estados financieros comparativos con corte al 31 de diciembre de 2016.



57. Concepto 704 del 20 de febrero de 2015 (CTCP)

Después de analizar y revisar los términos de la consulta, este Consejo ha concluido que en un contrato de medicina prepagada, además de la gestión para la prestación de servicios de salud o la prestación directa de estos servicios, existen componentes de riesgos asegurables que son inciertos, y que no dependen de la voluntad del tomador. Este podría ser el caso de algunos componentes de los servicios de salud prestados por la entidad, como las coberturas por hospitalización y cirugía y atención de enfermedades catastróficas, que cumplirían los requisitos para ser reconocidos como un contrato de seguros. Para tal fin, la entidad tendrá en cuenta que su reconocimiento se dará siempre que la transferencia del riesgo asegurado resulte significativa (NIIF 4, p. B18 (e) y NIC 8, p. 8).

58. Concepto 111 del 20 de febrero de 2015 (CTCP)

¿Cómo se hace la conversión de información contable de una entidad extranjera a pesos?

59. Concepto 677 del 20 de febrero de 2015 (CTCP)

¿Somos una mpymes con tres (3) trabajadores, nos encontramos en la obligación de llevar contabilidad, nos encontramos obligados a presentar la información financiera como lo define el decreto 3019 de 2013?

60. Concepto 293 del 18 de febrero de 2015 (CTCP)

De otra parte, en relación con la valorización del activo intangible

realizada hace tres años, según los PCGA locales, la entidad deberá verificar si las bases utilizadas para el avalúo cumplen los criterios técnicos contenidos en el Decreto 2649 de 1993, y si este avalúo puede ser utilizado como costo atribuido en la fecha de transición a la NIIF para PYMES en el momento de la elaboración del Estado de Situación Financiera de Apertura (ESFA).

61. Concepto 500 del 12 de febrero de 2015 (CTCP)

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 18. 22 de la Sección 18, Activos Intangibles, de la NIIF para las PYMES, la amortización comenzará cuando el activo intangible esté disponible para su utilización, es decir, cuando se encuentre en la ubicación y condiciones necesarias para que se pueda usar de la forma prevista por la gerencia.

62. Concepto 487 del 12 de febrero de 2015 (CTCP)

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 29.2 de la NIIF para las PYMES, la sección sobre impuesto a las ganancias solo aplica a las entidades responsables de todos los impuestos nacionales y extranjeros que estén basados en ganancias fiscales. Por lo anterior, si la entidad se encuentra eximida del impuesto de renta y CREE, se encuentra fuera del alcance de la sección y por ende no la aplicará.



63. Concepto 485 del 12 de febrero de 2015 (CTCP)

Las obras de arte son activos que cambian de valor en función de variables complejas, tales como el reconocimiento del artista, si el artista está vivo o no, a qué período corresponde la obra, cuál es la técnica usada, etc. Esta característica hace que su comportamiento se asimile más al de una propiedad de inversión, que cambia de valor frecuentemente. En este orden de ideas, podrían tener el tratamiento establecido en los párrafos 16.5 y 16.7 de la sección 16 “Propiedades de Inversión” de la NIIF (sic) para las PYMES.

64. Concepto 697 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

En el caso de activos o pasivos financieros que no tienen fecha de vencimiento cierta, a título de mutuo gratuito o comodato precario, este consejo considera que los saldos de estas transacciones deberían ser reveladas en los estados financieros separados, tal como está establecido en la NIC 24 y en la sección 33 de la NIIF para Pymes.

65. Concepto 681 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

Así las cosas, bajo el supuesto que las obras de arte cumplen los criterios para ser reconocidas como activos, es necesario que la entidad defina los criterios para su contabilización aplicando lo establecido en los párrafos 10 a 12 de la NIC 8, o los párrafos 10.4 a 10.6 de la NIIF para Pymes.

66. Concepto 665 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

En consideración a lo anterior, dado que se cumple lo establecido en el artículo 499 del Estatuto Tributario, de acuerdo con el numeral 1.3 del capítulo primero del anexo al Decreto 2706 de 2012, la entidad se considera una microempresa, y por ende, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Comercio, estaría obligada a llevar contabilidad, aplicando el marco técnico normativo contenido en los Decretos 2706 de 2012 y 3019 de 2013.

67. Concepto 636 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

Es perfectamente válido y forma parte de lo que una buena administración debería hacer, con el objetivo de prevenir y anticiparse a los posibles impactos a los que están expuestas aquellas entidades, que deban reclasificar parte de los aportes realizados por sus afiliados o asociados del patrimonio al pasivo en cumplimiento de lo señalado en la NIC 32, la CINIIF 2, el párrafo 22.6 la NIIF para las Pymes, normas que forman parte, las dos primeras del anexo técnico del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones y la última del Decreto 3022 de 2013, el que utilicen todas aquellas estrategias comerciales y financieras, entre otras, que la ley y los estatutos de las respectivas entidades les permitan, con el fin de cumplir los requisitos mínimos de capital que las normas los obligan a mantener.



68. Concepto 645 del 02 de febrero de 2015 (CTCP)

Las entidades pueden optar por el valor revaluado bajo los PCGA anteriores como costo atribuido, diferente si ésta decide tomar el valor razonable como costo atribuido el cual deberá realizar una valoración de los activos a la fecha de transición adicionalmente señala que el avalúo catastral no cumple con el anexo técnico de NIIF para Pymes para ser considerado como valor razonable de un activo.

69. Concepto 661 del 30 de enero de 2015 (CTCP)

Las reservas que son requeridas en el Decreto 2336 de 1995 tienen como propósito evitar que ganancias no realizadas sean distribuidas a los socios o accionistas, lo cual no podría considerarse que es equivalente a los impuestos diferidos que se generan por la aplicación de los principios de las NIIF para la contabilización de los impuestos a las ganancias.

70. Concepto 655 del 29 de enero de 2015 (CTCP)

Para la contabilización de un acuerdo de colaboración, la administración de la entidad deberá determinar si los aportes recibidos se tratan como una operación conjunta (NIIF 11 o Sección 24 para Pymes), negocio conjunto (NIIF 11, NIC 32 o Sección NIIF 15 para Pymes) o si concluye que se trata de una subvención del gobierno, los recursos serían reconocidos en el estado de resultados en los que la entidad reconozca como gasto o costo que

la subvención se pretenda compensar (NIC 20 o Sección NIIF para Pymes 24).

71. Concepto 648 del 29 de enero de 2015 (CTCP)

Dado que los libros oficiales deben llevarse en pesos colombianos, no existirían restricciones de tipo legal ni de tipo técnico.

72. Concepto 624 del 29 de enero de 2015 (CTCP)

De acuerdo con lo anterior, los costos de transacción, internos o externos, que puedan ser directamente atribuibles a la adquisición o emisión del activo o pasivo financiero, deberán ser capitalizados como parte del costo de los instrumentos que sean contabilizados como activos o pasivos financieros al costo amortizado. Los costos en los que se habría incurrido independientemente de si se obtuvo o no el activo o pasivo financiero deberán ser reconocidos como gastos del período en que tengan lugar.

73. Concepto 720 del 11 de diciembre de 2014 (CTCP)

En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad, conforme a los principios de contabilidad de general aceptación, puede generar sanciones que están contempladas en el código de comercio y en otras normas legales.



74. Concepto 470 del 05 de diciembre de 2014 (CTCP)

Si una compañía del sector de la construcción está clasificada en el grupo 1 de aplicación de las NIIF, existe la NIC 11, Contratos de Construcción, que entre otros temas trata de: agrupación y segmentación de los contratos de construcción, ingresos de actividades ordinarias del contrato, costos del contrato, reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias y gastos del contrato, reconocimiento de las pérdidas esperadas, cambios en las estimaciones, e información a revelar.

OTROS

75. Doctrina 66953 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)

Del análisis de la doctrina y la disposición en comento, es preciso concluir, que en ningún momento la importación de estos bienes pueda ser realizada por un particular, lo que descarta la posibilidad de aplicar el beneficio consagrado por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1438 de 2011, a estas personas.

**PRECIOS DE
TRANSFERENCIA**

76. Doctrina 4237 del 16 de febrero de 2015 (DIAN)

Por otro lado, y en relación con aquellos contribuyentes que sean inexactos en su Declaración Informativa de Precios de Transferencia, junto con su documentación comprobatoria,

podrán hacer uso del parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando la modificación de la declaración reseñada y aquella información soporte de la misma, conlleve correlativamente una corrección de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

77. Doctrina 6431 del 27 de febrero de 2015 (DIAN)

Si la sociedad con domicilio en España cuenta con sucursal en el territorio nacional, independientemente de que a través de la misma desarrolle o no la actividad indicada o que ostente o no el carácter de contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y/o demás impuestos nacionales, deberá inscribirse en el Registro Único Tributario.

78. Doctrina 6116 del 26 de febrero de 2015 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior se modifica el concepto número 74071 de 23 de septiembre de 2011 y se precisa que es el funcionario del conocimiento a quien corresponde enviar un requerimiento previo el contador o revisor fiscal, con el fin que este conteste los cargos, funcionario que no necesariamente es el mismo competente para imponer la sanción y puede ser diferente funcionario de acuerdo con los actos que agotan el procedimiento administrativo en cada caso particular.



79. Doctrina 5878 del 25 de febrero de 2015 (DIAN)

En relación con su pregunta, el pago que se debe realizar es el correspondiente a Impuesto o tributo, es decir, el límite en Unidades de Valor Tributario (UVT) que habla la norma se trata al impuesto adeudado por el contribuyente, y junto con dicho saldo de debe pagar a su vez, los intereses, sanciones y demás rubros a los que haya lugar. En consecuencia, no habrá lugar a hacer una re-imputación o re-liquidación de la deuda.

80. Doctrina 4938 del 18 de febrero de 2015 (DIAN)

De acuerdo con lo anterior, antes de decretar la prescripción de la acción de cobro que ostenta de administración tributaria, se deberá evaluar, cuando efectivamente, empezó a correr el término para cada uno de los obligados (principales, solidarios, subsidiarios), según lo describen las normas y doctrina en cita.

81. Doctrina 4661 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)

¿Si los contadores públicos en cumplimiento de su actividad profesional, están obligados a firmar las declaraciones tributarias de los productores agropecuarios que no tienen calidad de comerciantes?

82. Doctrina 4634 del 17 de febrero de 2015 (DIAN)

En cuanto a la información sobre el "Ingreso base de cotización" a que se refiere el solicitante, es preciso

señalar que no es posible proporcionar a una entidad pública información que verse sobre de los ingresos, pues esta se encuentra sometida a reserva, al tratarse de información tributaria relacionada con la determinación privada de los impuestos que figura en las declaraciones tributarias (en este caso para efectos del cálculo del impuesto de renta), en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario.

83. Doctrina 190 del 12 de febrero de 2015 (DIAN)

No existe en las normas de procedimiento tributario que regulan la presentación de devoluciones y/o compensaciones que el presentar la solicitud en direccional seccional diferente sea una causal de inadmisión. En consecuencia, en cumplimiento del deber de remitir al competente, la administración que reciba una solicitud de otra seccional deberá enviarla a quien corresponda su atención.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

84. Doctrina 3420 del 10 de febrero de 2015 (DIAN)

Por lo anterior, la respuesta a su interrogante, se encuentra acudiendo a la regla de interpretación consagrada en el artículo 27 del Código Civil, según la cual, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y al no encontrarse prevista en ninguna de las normas, se debe concluir que los pagos a las ARL no podrán detraerse de la determinación de la base para la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

85. Doctrina 67327 del 23 de diciembre de 2014 (DIAN)

Por lo anterior las profesiones a que usted referencia en la consulta, se encuentran dentro de la definición de profesiones liberales, y tal como se define en el oficio 000885 de fecha 31 de julio de 2014 si el 80% o más de sus ingresos brutos provienen de una profesión liberal ejercida mediante una relación laboral, legal, contractual o de cualquier naturaleza independientemente de su denominación, pertenecerá a la categoría de empleado, luego su retención será la que resulte mayor de aplicar la tabla del artículo 383 del E.T. y la tabla del artículo 384 del E.T.

86. Doctrina 67077 del 19 de diciembre de 2014 (DIAN)

Aclarado lo anterior, en cuanto a su inquietud respecto del

procedimiento que debe adelantar el agente retenedor, para determinar si el beneficiario del pago es o no declarante del impuesto sobre la renta, hay que precisar que antes de la expedición del decreto 2418 de 2013, dado que la tarifa para unos y otros era el 3.5% no era necesaria comprobación alguna. A partir de la vigencia del decreto 2418 de 2013, dada la diferencia de tarifas, en efecto se requerirá definir cómo se adelantará esta comprobación; sin perjuicio de la misma, al agente retenedor podrá realizar esta comprobación mediante los diferentes medios de prueba consagrados los artículos 175 y ss del Código General del Proceso, que le anexa el beneficiario del pago, tales como certificado de ingresos del año anterior, o declaración de renta, o manifestación sobre la condición de no declarante y demás, que puedan dar certeza de la condición de declarante o no del impuesto.

SEGURIDAD SOCIAL

87. Concepto 941 del 06 de enero de 2015 (Supersolidaria)

Tal y como se desprende de las normas citadas, es el régimen de compensaciones la norma interna de la cooperativa que marca la política general para definir con cada asociado o grupo de asociados, las compensaciones a reconocer. En lo relacionado con las contribuciones especiales y los aportes a la seguridad social, la Ley 1233 de 2008 definió la base de cotización.